



## RECOMENDACIÓN No. 50/2010

Síntesis: El 22 de enero de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja formulada por Q1 por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de V1 y V2, quienes fueron detenidos el día anterior por elementos del Ejército Mexicano, alrededor de las 21:30 horas, cuando iban circulando en un automóvil por la colonia Patria, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Durante tres días buscó a V1 y V2 en las instalaciones militares y de la Procuraduría General de la República (PGR) en esa localidad, sin encontrarlos, ya que fue hasta el 24 de enero de 2009 cuando pudo verlos en la PGR y advirtió que estaban muy golpeados y acusados de posesión de armas y droga.

Por lo anterior, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/2009/838/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) vulneró en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la integridad y seguridad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de la retención injustificada y tortura de la que fueron víctimas, a fin de obtener declaraciones incriminatorias.

Esta Comisión Nacional acreditó que V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Sedena, quienes los trasladaron a unas instalaciones militares, en donde fueron torturados a fin de que confesaran su participación en diversos ilícitos. Además, se les retuvo hasta las 17:30 horas del 23 de enero de 2009, cuando se les puso a disposición de la autoridad ministerial.

Entre las evidencias recabadas se encuentran las declaraciones de Q1, V1 y V2, rendidas ante el Representante Social de la Federación y ante personal de la CNDH, las cuales son coincidentes respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Q1 señaló que V1 se comunicó con ella a las 22:00 horas del 21 de enero de 2009 y le informó que había sido detenido por militares, por lo que Q1 se trasladó a la gasolinera ubicada en Boulevard Independencia (Libramiento) y la calle Puerto de Palos, en la colonia Patria de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde un empleado corroboró la detención de V1.

V1 y V2 indicaron ante el Representante Social de la Federación y ante personal de este Organismo Nacional que fueron detenidos entre las 21:00 y 21:30 horas del día señalado y luego los trasladaron a unas instalaciones militares, en donde los golpearon, les dieron toques eléctricos, les colocaron bolsas de plástico en sus rostros para asfixiarlos, y los humillaron e intimidaron, a fin de que confesaran su participación en diversos ilícitos.

Respecto de la detención y retención injustificada por parte de los elementos del Ejército Mexicano, que V1 y V2 manifestaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, si bien es cierto que no existen evidencias que acrediten con precisión la hora a la que ocurrieron, esta Comisión Nacional considera que atendiendo al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder, y toda vez que la autoridad no aportó elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a la CNDH acerca de la hora en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2, se presume que ésta ocurrió a las 21:30 horas del 21 de enero de 2009, por lo que este Organismo Nacional estima que se actualizó una retención ilegal.

Además, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 pudieran establecer comunicación con alguna persona, después de la última llamada que V1 tuvo con Q1 a las 22:00 horas del 21 de enero de 2009.

De igual manera, la CNDH observa que V1 y V2 fueron víctimas de tortura durante su retención, como se acredita con el certificado de lesiones elaborado por perito mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, los dictámenes de integridad física realizados por un perito médico oficial de la PGR y la opinión médico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, en los que se describen las lesiones físicas y alteraciones psicológicas que presentaron y que se relacionan con la narración de hechos referidos por los agraviados.

Sobre el particular, en el certificado de lesiones del 23 de enero de 2009 un perito mayor médico cirujano del Ejército Mexicano asentó las contusiones, dermoabrasiones, excoriaciones y edemas que presentaron en diversas partes del cuerpo; en los dictámenes de integridad física de la misma fecha, suscritos por un perito médico oficial de la PGR, se indicó que V1 y V2 presentaron diversas equimosis, excoriaciones y múltiples lesiones en el tórax y en extremidades inferiores y superiores, así como en el rostro. Finalmente, en la opinión médico-psicológica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 y V2 presentaron alteraciones psicológicas que se relacionan con la narración de hechos referidos por ellos y son similares a los diagnosticados por maniobras de tratos crueles o tortura.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sedena en ningún momento explicó la razón por la que presentaron huellas de violencia física externa, más aún, en el escrito de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no se advierte alguna causa por la cual los agraviados presentaron tales hallazgos, pues no se narra que hayan sido objeto de maniobras de sometimiento ni que los detenidos hubieran puesto resistencia.

El cúmulo de eventos traumáticos referidos se traduce en tortura, afirmación que se sustenta con la narrativa de su detención y retención en las instalaciones militares, en relación con las conclusiones emitidas por la Coordinación de

Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto del estado físico y mental de V1 y V2, que sirve de base para sostener que las secuelas emocionales observadas se relacionan con los hechos materia de la queja y son consecuencia de una grave violencia física y psicológica inferida mediante amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes.

Por lo anterior, se recomendó a la Sedena que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permitan restablecer su salud física y mental en que se encontraban antes de las violaciones a sus Derechos Humanos; que se giren instrucciones para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y denuncia de hechos que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Sedena, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se emita una circular al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en virtud de que la PGR cuenta con peritos calificados para hacer los mismos; y que realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional y se remitan las constancias que les sean solicitadas.

## **SOBRE EL CASO DE TORTURA DE V1 Y V2**

**México, D.F., a 29 de septiembre de 2010**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/838/Q, relacionados con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

Estos ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 21 de enero de 2009, alrededor de las 21:30 horas, en el momento en que V1 y V2 fueron detenidos cuando iban circulando en el automóvil de V1 para visitar a uno de sus clientes, por elementos del Ejército Mexicano.

Q1 manifestó que entabló conversación telefónica con V1 alrededor de las 22:00 horas, quien le comentó había sido detenido por elementos del Ejército a la altura del Boulevard Independencia (libramiento) y la calle Puerto de Palos, colonia Patria, de esa Ciudad, y no tuvo conocimiento de su paradero, no obstante que acudió en su búsqueda a la Procuraduría General de la República y a la Guarnición Militar de dicha localidad.

Q1 se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) el 24 de enero de 2009, donde logró ver a V1 y V2, advirtiéndole que se encontraban muy golpeados y acusados de posesión de armas y droga.

Por lo anterior, el día 22 de enero de 2009, Q1 presentó formal queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja de 22 de enero de 2009 presentado por Q1 en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua en los que refiere violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

**B.** Escrito de ampliación de queja de 24 de enero de 2009, presentada por Q1, en el que refiere que V1 y V2 fueron golpeados por elementos del Ejército Mexicano.

**C.** Informe de la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), remitido a la CNDH mediante oficio DH-IV-1064, de 13 de febrero de 2009, en el que informa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2, al que anexó las siguientes documentales:

1. Mensaje C.E.I. No. 000729, de 5 de febrero de 2009, en el que informó que V1 y V2 fueron detenidos en flagrancia por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, el 23 de enero de 2009, y que se les trasladó a instalaciones militares, para practicarles un reconocimiento de integridad física.
2. Copia de la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 y V2, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 a las 17:30 horas del 23 de enero de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en la plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. Copia de los reconocimientos de integridad física de V1 y V2, practicados el 23 de enero de 2009, a las 13:10 y 13:20 horas, respectivamente, suscritos por un mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en los que hace constar que V1 y V2 presentaron múltiples lesiones.

**D.** Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República (PGR), enviado a la CNDH mediante oficio 002892/09 DGPCDHAQI, de 21 de abril de 2009, al cual anexó el oficio 1332/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Quinta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante en el que informó que V1 y V2 están relacionados con la averiguación previa AP1, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esa Agencia Investigadora, quien remitió, desglose al agente del Ministerio Público Militar para que, de acuerdo a sus facultades, iniciara una investigación en contra de los elementos aprehensores.

**E.** Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la CNDH, mediante oficio DH-IV-5552, de 11 de junio de 2009, por el que informó que el 27 de enero de 2009 con motivo de la recepción de la indagatoria AP1, el Ministerio Público Militar inició la averiguación previa AP2, en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención de V1 y V2.

**F.** Informe del subdirector del Centro de Readaptación Social para Adultos del municipio de Juárez, enviado a la CNDH mediante oficio JUR/664/2009, de 9 de julio de 2009, por el que comunicó que el 25 de enero de 2009, V1 y V2 ingresaron a dicho penal y anexó copia del examen médico que se les practicó ese día.

**G.** Opinión técnica emitida por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH del 17 de julio de 2009, con motivo de la revisión física realizada a V1, en que concluyó que las lesiones tenían características de

fuerza innecesaria y que se advirtió fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por los aprehensores en maniobras de tortura el 21 de enero de 2009.

**H.** Opinión técnica emitida por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH del 17 de julio de 2009, con motivo de la revisión física realizada a V2, en que concluyó que las lesiones tenían características de fuerza innecesaria y que se advirtió fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por los aprehensores en maniobras de tortura el 21 de enero de 2009.

**I.** Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a V1 y V2, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, asentadas en actas circunstanciadas levantadas el 13 y 14 de agosto de 2009.

**J.** Opiniones psicológicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de 31 de agosto de 2009 elaboradas con base en entrevistas especializadas de corte clínico-psicológico aplicadas a V1 y V2.

**K.** Copias simples de AP1 y de la causa penal CP1, remitidas a este organismo nacional el 4 de septiembre de 2009, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Copia del acuerdo de las 17:30 horas del 23 de enero de 2009, por el cual se inició la AP1, en contra de V1 y V2, como probables responsables de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Dictamen de integridad física practicado el 23 de enero de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la PGR, respecto de la exploración física practicada a V1 y V2, en los que concluye que ambos presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
3. Declaraciones ministeriales rendidas el 25 de enero de 2009 de V1 y V2, en las que manifestaron su desacuerdo con el parte informativo sin número de 23 de enero de 2009, presentado por elementos del Ejército Mexicano, sobre las circunstancias de su detención, y en las que denunciaron la tortura a la que fueron sometidos.
4. Pliego de consignación con detenido recaído en la indagatoria de referencia, de 25 de enero de 2009, en la que se ejercitó acción penal en contra de V1 y V2, como probables responsables de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

**L.** Comunicaciones telefónicas realizadas entre personal de la CNDH y Q1, sobre el tratamiento otorgado a su queja y el estado jurídico de la CP1, que constan en actas circunstanciadas de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 2009.

**M.** Comunicaciones telefónicas entabladas entre personal de la CNDH y SEDENA, en la que la autoridad militar indicó la situación jurídica de la AP2, así como que ésta fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Especial, quien integra la

diversa AP3, asentadas en actas circunstanciadas de 7 de octubre de 2009, 5 de febrero, 9 y 10 de agosto de 2010.

**N.** Comunicación telefónica entre personal de la CNDH, Q1 y V1, quienes informaron que el 16 de julio de 2010, el Juzgado Sexto de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó sentencia absolutoria en favor de V1 y V2, por lo que les otorgó su libertad, que consta en actas circunstanciadas de 9 y 17 de agosto de 2010.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de enero de 2009, alrededor de las 21:30 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a V1 y V2 en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando se dirigían a visitar a un cliente, a la altura del Boulevard Independencia (libramiento) y la calle Puerto de Palos, colonia Patria y, posteriormente, fueron trasladados a instalaciones militares del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada, donde fueron sometidos a tortura, a fin de que confesaran su participación en diversos ilícitos.

El 23 de enero de 2009, a las 17:30 horas, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, ante quien rindieron su declaración y fueron certificadas las lesiones que presentaban, por lo que se radicó la averiguación previa AP1.

El 25 de enero de 2009, el representante social de la Federación consignó la AP1 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, quien radicó la CP1. Asimismo, con motivo de las manifestaciones de V1 y V2, en las que narraron que los vendaron de los ojos, los golpearon, amenazaron, torturaron y por las lesiones que presentaban, el agente ministerial remitió a su similar en el fuero militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, copia certificada de la referida indagatoria.

El 27 de enero de 2009, el representante social militar inició la AP2, por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención de V1 y V2, la cual fue remitida al Agente del Ministerio Público Militar Especial, quien integra la AP3.

El 16 de julio de 2010, el juzgador encargado del instaurar la CP1 dictó sentencia absolutoria en favor de V1 y V2, por lo que actualmente se encuentran en libertad.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus

instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto a las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que integró la CP1 en contra de V1 y V2, respecto de la cual manifiesta su respeto y del que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Este organismo nacional, sí se pronuncia respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, atribuidas a elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que al realizar tareas de seguridad pública, vulneraron tanto su integridad corporal como su seguridad jurídica y personal, con motivo de la retención injustificada y tortura de la que fueron objeto, a fin de obtener declaraciones inculpativas de estos, evidenciando con ello un abuso de poder, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente expediente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la SEDENA el 21 de enero de 2009, alrededor de las 21:30 horas. Al respecto, Q1 manifestó en su escrito de queja que entabló conversación telefónica con V1, alrededor de las 10:00 horas quien le informó había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano, por lo que Q1 se trasladó a la gasolinera ubicada en Boulevard Independencia (Libramiento) y la calle Puerto de Palos, en la colonia Patria de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual uno de los empleados de la misma le informó que su esposo había sido detenido.

Por su parte, la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA informó mediante oficio DH-IV-1064, de 13 de febrero de 2009, que alrededor de las 07:30 horas del 23 de enero de 2009, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del combate permanente contra el narcotráfico, elementos del Ejército Mexicano establecieron un puesto de control a la altura de la Brecha la Lechería, en Ciudad Juárez, cuando observaron dos vehículos con varios sujetos de sexo masculino por lo que les pidieron que se detuvieran y al percatarse de la presencia militar, huyeron del lugar, pudiendo dar alcance a uno de los vehículos en la calle Puerto Duquerque y al otro a la altura de la Brecha que conduce al panteón del poblado de San Isidro, de los que descendieron V1 y V2. Al revisar las unidades en que se transportaban, se encontraron armas de fuego, cartuchos y marihuana.



Al respecto, resultan relevantes las declaraciones formuladas por V1 y V2 ante el representante social de la Federación y ante personal de este organismo nacional, pues en ambas coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos materia de la queja, en que refirieron que una vez detenidos, entre las 21:00 y 21:30 horas del 21 de enero de 2009, se les trasladó a instalaciones militares, donde fueron torturados a fin de que confesaran su participación en diversos ilícitos.

En consecuencia, este organismo nacional estima que al ser trasladados indebidamente V1 y V2 a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, donde permanecieron retenidos desde las 21:30 horas del 21 de enero de 2009, hasta las 17:30 horas del 23 de enero de 2009, fecha y hora indicada en el Acuerdo de inicio de la AP1, se actualizó una retención ilegal, ya que la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de poner a cualquier persona detenida, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ahora bien, respecto a la detención y retención injustificada por parte de los elementos del Ejército Mexicano, que V1 y V2 manifestaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se debe señalar que si bien es cierto, no existen evidencias que acrediten con precisión la hora a la que ocurrieron, esta Comisión Nacional considera que atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y toda vez que la autoridad no aportó elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a la CNDH, acerca de la hora en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2, se presume que la detención ocurrió a las 21:30 horas del 21 de enero de 2009, y desde esa hora fueron retenidos antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, según consta en el Acuerdo de Inicio a las 17:30 horas del 23 de enero de 2009.

Además, en los escritos de queja y ampliación presentados ante la CNDH, Q1 refirió que a las 22:00 horas del 21 de enero de 2009 se comunicó vía telefónica con V1, quien le informó que había sido detenido por militares a la altura de Boulevard Independencia y la calle Puerto de Palos, colonia Patria, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que acudió a las instalaciones militares de esa localidad y a la PGR, sin encontrarlo.

En ese sentido, aunque no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público,

c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y el riesgo de peligro que representa el detenido. Sobre esas circunstancias, el número de personas eran dos, la distancia entre la detención y la agencia del Ministerio Público de la Federación es relativamente corta en virtud de que ambos lugares se encuentran en la misma localidad y las vías de comunicación son rápidas y no existía ningún riesgo en el traslado de V1 y V2, por lo que resulta claro que se trata de una retención ilegal.

Asimismo, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 pudieran establecer comunicación con alguna persona, después de la última llamada que V1 tuvo con Q1 a las 22:00 horas del 21 de enero de 2009.

Además, la referida incomunicación vulnera el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

De las declaraciones de V1 y V2, y de los estudios de integridad física elaborados por personal de la PGR, del Ejército Mexicano y la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por esta Institución, concatenados con las constancias recabadas durante la investigación, se observa que, durante su detención, V1 y V2 fueron sometidos a tortura, pues presentaron lesiones producidas por uso excesivo de la fuerza, ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados.

En relación con lo anterior, el 23 de enero de 2009, un perito mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, emitió los reconocimientos de integridad física de V1 y V2 en los que asentó las contusiones, dermoabrasiones, excoriaciones y edemas que presentaron en diversas partes del cuerpo.

Por su parte, en los dictámenes de integridad física de 23 de enero de 2009, suscritos por un perito médico oficial de la PGR, se indicó que V1 y V2 presentaron diversas equimosis, excoriaciones y múltiples lesiones en el tórax y en extremidades inferiores y superiores, así como en el rostro.

Cabe destacar que la SEDENA en ningún momento explicó la razón por la que V1 y V2 presentaron huellas de violencia física externa, más aún, en el escrito de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no se advierte alguna causa por la cual los agraviados presentaron tales hallazgos, pues no se narra que hayan sido objeto de maniobras de sometimiento ni que los detenidos hubieran puesto resistencia.

Aunado a ello, en la opinión médico-psicológica, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 y V2 presentaron alteraciones psicológicas que se relacionan con la narración de hechos referidos por ellos y son similares a los diagnosticados por maniobras de tratos crueles o tortura.

En virtud de lo anterior la CNDH observa que desde el momento de su detención V1 y V2 fueron torturados por militares, quienes los golpearon, les dieron toques eléctricos, les colocaron bolsas de plástico en sus rostros para asfixiarlos, humillaron e intimidaron, causándoles daños físicos y psicológicos severos con el fin de obtener información.

El cúmulo de eventos traumáticos referidos, se traduce en tortura, afirmación que se sustenta con la narrativa de su detención y retención en las instalaciones militares, en relación con las conclusiones emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto al estado físico y mental de V1 y V2, que sirve de base para sostener que las secuelas emocionales observadas se relacionan con los hechos materia de la queja y son consecuencia de una grave violencia física y psicológica inferida mediante amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes.

Lo anterior constituye un atentado al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales protegen la integridad física y señalan que ninguna persona debe ser sometida a tortura.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia en Pleno 38/2000, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona

y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y, la segunda, en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Aunado a ello, cabe señalar que si bien es cierto que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, también lo es que en dichos casos, el ejercicio de la fuerza sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona, que atentaran contra la integridad de sus aprehensores o de alguna otra persona, o que intentaran huir.

En este caso, tenemos que la actuación de la autoridad militar carece de licitud, ya que no existe justificación alguna para el uso de la fuerza, máxime que en la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 y V2 no se refiere que estos opusieran resistencia a la detención.

En virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados, ya que la denuncia que presentará la CNDH será para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1 y V2.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se repare el daño ocasionado a V1 y V2 a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario, que permitan restablecer su salud física y mental, en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a que corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010” y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea

estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

**SEXTA.** Se emita una circular al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en virtud de que la PGR cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**